

**LA CUENTA CORRIENTE Y LA TRANSFERENCIA BANCARIA  
(Observaciones a sus aspectos más discutidos)**

Juan Sánchez-Calero Guilarte\*

Publicado en:

Revista de Derecho Bancario y Bursátil nº 86 (2002), pp. 103-137

ISSN 0211-6138

\* Catedrático de Derecho Mercantil  
Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense.  
Ciudad Universitaria s/n.  
28040 Madrid  
00 34 -913 94 54 93  
[jscalero@der.ucm.es](mailto:jscalero@der.ucm.es)  
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense*  
<http://www.ucm.es/eprints>

**LA CUENTA CORRIENTE Y LA TRANSFERENCIA BANCARIA  
(Observaciones a sus aspectos más discutidos)<sup>1</sup>**

**JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE  
Catedrático de Derecho Mercantil**

SUMARIO:

1.	PRELIMINAR.....	3
2.	LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA.....	4
2.1.	Evolución y significación económica.....	4
2.2.	Cuenta corriente bancaria y mercantil.....	8
2.3.	Características fundamentales del contrato de cuenta corriente bancaria.....	10
2.4.	El servicio de caja como contenido esencial de la cuenta corriente bancaria.....	13
2.5.	La formalización del contrato.....	19
2.6.	La obligación de información por la entidad sobre la marcha de la cuenta corriente.....	21
2.7.	Pluralidad de titulares de una cuenta y pluralidad de cuentas pertenecientes a un mismo titular.....	30
2.8.	Los descubiertos en cuenta.....	32
2.9.	La responsabilidad por el pago de cheques falsos o falsificados.....	35
2.10.	La reclamación del saldo deudor de la cuenta corriente.	37
3.	LA TRANSFERENCIA BANCARIA.....	37
3.1.	Introducción.....	37
3.2.	Régimen normativo.....	41
3.3.	Clases de transferencias.....	43
3.4.	La relación entre el ordenante y la entidad de crédito.....	44
3.5.	La relación entre la entidad y el beneficiario.....	46
3.6.	Consecuencias de las transferencias fallidas o deficientes.....	48

---

<sup>1</sup> El trabajo supone una versión ampliada y anotada de la Ponencia del mismo título impartida el 7 de febrero de 2002 en el marco de la IV Diplomatura en Derecho Bancario y Bursátil que organiza el Centro de Estudios e Investigación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

## **1. PRELIMINAR.**

Las dos figuras que constituyen el objeto de este trabajo presentan algunas notas comunes que pueden justificar el tratamiento conjunto de ambas. La elemental observación del tráfico bancario revela la importancia objetiva que la cuenta corriente y la transferencia bancarias tienen como cauces contractuales de múltiples operaciones practicadas de manera cotidiana dentro de la actividad de las entidades de crédito. Con frecuencia existe una conexión funcional entre ambas, puesto que una cuenta corriente es el origen y el fin de la mayoría de las transferencias. Además, la práctica contractual se ha visto severamente alterada en los últimos años en razón de las posibilidades que abren las nuevas tecnologías en su aplicación generalizada a las relaciones entre las entidades y sus clientes.

Mas desde la perspectiva de lo que es su actual régimen jurídico, la afinidad entre ambas operaciones nos lleva a observar que, precisamente por su masificada repetición y por la variedad de los intereses vinculados con su realización, se ha acabado imponiendo una orientación tendente a equilibrar la posición de las partes implicadas. Toda la problemática propia de la defensa del consumidor y, más concretamente, de la tutela de sus intereses en el marco de una contratación de adhesión típica, en la que priman las condiciones generales propuestas por las entidades de crédito, afloran con especial intensidad en la cuenta corriente y en la transferencia bancarias. Sucede, sin embargo, que la respuesta registrada en relación con una y otra son diversas: mientras que en el caso de la cuenta corriente ha sido principalmente la jurisprudencia la que ha llevado a efecto una

---

valoración y, en ciertos casos, corrección de los aspectos más conflictivos<sup>2</sup>, la transferencia es una de las escasas operaciones bancarias que ha merecido una respuesta legislativa específica<sup>3</sup>, si bien orientada preferentemente a una uniformidad de su régimen en el plano internacional o “transfronterizo”. A ello se suma, como un material de singular utilidad e interés el resultado de la introducción en nuestro ordenamiento bancario del principio de la defensa de la clientela (acogido por el art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y objeto de un amplio desarrollo normativo) y de la necesaria adaptación de los usos y prácticas bancarios al mismo<sup>4</sup>.

## **2. LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA.**

### *2.1 Evolución y significación económica.*

El contrato bancario de cuenta corriente presenta una evolución de sus funciones que ha supuesto un cambio relevante en la propia naturaleza de la relación que vinculaba a través del mismo a la entidad de crédito y al cliente. Permanece como nota típica del contrato de cuenta

---

<sup>2</sup> Valen las consideraciones generales sobre la significación de la jurisprudencia con respecto a la contratación bancaria que exponen CUÑAT EDO/MARIMÓN DURÁ/GONZÁLEZ CASTILLA, “El análisis de la jurisprudencia en materia bancaria”, en AA.VV., *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, (dirs. CUÑAT/BALLARÍN), Pamplona (2000), p. 37 y ss. y p. 43 y ss..

<sup>3</sup> V. *infra* 3.2.

<sup>4</sup> Al respecto me remito a la información que ofrece el Servicio de Reclamaciones del Banco de España por medio de sus Memorias anuales, cuya referencia limitaré a las de los dos años más recientes. BANCO DE ESPAÑA. SERVICIO JURÍDICO, *Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España correspondiente al año 1999*, Madrid (2000), 187 pp. y *al año 2000*, Madrid (2001), 201 pp.

corriente la de servir como una suerte de relación estable entre ambos sujetos, que se prolonga en el tiempo de forma indeterminada y que acoge de manera diversa y en forma de apuntes, los efectos de otras operaciones y contratos bancarios<sup>5</sup>.

Históricamente, la tenencia de una cuenta abierta en un banco llegó a estar revestida de un cierto valor acreditativo de la solvencia del cliente. Baste recordar al respecto la costumbre mercantil de hacer constar en la correspondencia y junto a otras menciones legalmente exigidas (v. art. 24 CCo), la indicación de las entidades bancarias en las que se tenía abierta una cuenta. Esa indicación debía servir tanto como elemento indicativo de la solvencia de la empresa en cuestión, como una reseña útil para que, si lo juzgaban oportuno, los terceros pudieran solicitar informes comerciales de esa empresa. Sin embargo, la relación entre la existencia de una cuenta corriente y la solvencia de su titular ha desaparecido en el tráfico bancario actual.

Dentro de éste, la cuenta corriente es el contrato bancario esencial para establecer todo tipo de relaciones entre la entidad y el cliente. Puede decirse que en muchos casos la apertura de la cuenta es la consecuencia o el presupuesto de otras operaciones. Cabe citar, a modo de ejemplos más significativos el depósito de dinero a la vista previo a la apertura de la cuenta, o la emisión de cheques que suele arrancar de la existencia de una cuenta que lleva aparejada la posibilidad de que el titular emita cheques con cargo a los fondos disponibles en esa cuenta.

Desde el punto de vista del establecimiento del contrato, la situación ha variado de forma radical en los últimos años. Ya no sucede tanto que el cliente establece esa relación contractual sobre la base de sus

---

<sup>5</sup> La SAP de Barcelona (Sección 16ª) de 20 de abril de 2001 [RJC-Jurisprudencia III (2001), p. 97 y ss.] califica a la cuenta corriente como el "*centro de la relación*" entre el cliente y la entidad.

propias condiciones (abre una cuenta en la entidad más próxima a su domicilio o lugar de trabajo, o allí donde han atendido su solicitud de concesión de un préstamo o crédito en las mejores condiciones), como que la apertura de la cuenta es objeto de una decisión fundada en la opción entre las múltiples ofertas publicitarias que se hacen llegar a los consumidores. Un examen de esa publicidad revela las variaciones registradas: las entidades no se limitan a la emisión de mensajes proponiendo las mejores condiciones financieras de operaciones pasivas o activas, sino que en algunos casos el punto sobre el que hacen hincapié es la propia gestión de la cuenta. Se trata de atraer al cliente no sólo proponiendo una adecuada retribución para sus depósitos, sino resaltando que la entidad proponente está en condiciones de prestar un “servicio” de gestión de la cuenta en las mejores condiciones. Como elementos más recientes de esa publicidad cabe mencionar la inexistencia o disminución de las comisiones que la entidad cobra por la realización de operaciones desde o en la cuenta, o la facilidad que para el funcionamiento de la cuenta suponen las nuevas tecnologías de la comunicación ya sea en relación con la contratación telefónica<sup>6</sup> o con la tan promocionada “banca electrónica”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> V., para una exposición general de las características de esa forma de contratación con respecto a los depósitos en cuenta corriente, v. MATEU DE ROS, “La contratación bancaria telefónica”, RDBB 62 (1996), pp. 298-300 y ALVAREZ-CIENFUEGOS, J.M., “La banca telefónica: nuevas formas de contratación”, en *Contratos bancarios y parabancarios* (dir. NIETO CAROL), Madrid (1998), p. 291 y ss.

<sup>7</sup> Sobre el uso de condiciones generales en la contratación bancaria, v., SANCHEZ CALERO, F., “Las condiciones generales en los contratos bancarios”, en AA.VV., *Contratos bancarios*, Madrid (1996), p. 312 y ss.; ANDREU MARTÍ, *La protección del cliente*, Madrid (1998) p. 51 y ss.; MONTÉS RODRÍGUEZ, M.P., “Las condiciones generales de los contratos bancarios y la protección de los consumidores y usuarios”, en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, p. 76 y ss. y la muy reciente monografía de MARTÍNEZ DE SALAZAR, L., *Condiciones generales y cláusulas abusivas en los contratos bancarios*, Cádiz (2002), p. 83 y ss.

Por otro lado, no cabe duda de que la actividad bancaria es una de las pioneras en lo que se ha descrito como la “estandarización de los contratos electrónicos”; v. ILLESCAS ORTIZ,

Para las entidades de crédito, la significación actual de la cuenta apunta en distintas direcciones. Sigue siendo un contrato vinculado de forma intensa con los depósitos de dinero a la vista<sup>8</sup>, como operación esencial y elemental del mercado financiero y que implica una intensa competencia entre las entidades (la denominada guerra del pasivo), pero el acercamiento que se ha producido de esas cuentas con las denominadas cuentas de ahorro ha provocado que la apertura de ambas se convenga al amparo de un mismo contrato. La intermediación crediticia que constituye la actividad propia y exclusiva de esas entidades arranca de su capacidad para recibir fondos del público. Sin embargo, en los últimos años y como consecuencia de la evolución de los tipos de interés y de la reducción de los márgenes con los que operan esas entidades, ha ido adquiriendo una creciente importancia en sus cuentas de resultados el conjunto de los ingresos originados por las denominadas comisiones, concepto retributivo vinculado a la prestación de servicios bancarios. Buena parte de esos servicios están vinculados con cobros y pagos que tienen su origen en una cuenta corriente y en la utilización por su titular de los medios de pago conexos con aquella.

Por último, no ha perdido vigencia la relevancia de la cuenta corriente como un medio esencial para la adecuada organización del negocio bancario. La llevanza de las cuentas correspondientes es un

---

R., *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid (2001), p. 276 y ss.; para una exposición general, v. MATEU DE ROS, "El consentimiento electrónico en los contratos bancarios", RDBB 79 (2000), pp. 8-32; MARTÍNEZ SIMANCAS, J., "Contratos bancarios e Internet" en AA.VV., *Derecho de Internet. Contratación electrónica y firma digital*, (coords. MATEU DE ROS/CENDOYA MENDEZ DE VIGO), Madrid (2001), p. 475 y ss. y con relación a las operaciones de pasivo, MORENO DE LA SANTA GARCÍA, E., "Contratación de productos y servicios bancarios en internet", en AA.VV., *Régimen jurídico de internet*, (coords. CREMADES/FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ/ILLESCAS), Madrid (2002), p. 677.

<sup>8</sup> Sobre la función económica de tal depósito, v. MADRAZO LEAL, J., *El depósito bancario a la vista*, Madrid (2002), p. 25 y ss.

elemento imprescindible para mantener identificadas y delimitadas a través de ese soporte contable las operaciones surgidas en la relación con un mismo cliente. Ello no impide que la ordenación de las operaciones provoque que una misma cuenta acoja múltiples operaciones de variada naturaleza, o que se opte por canalizar esas operaciones a través de la existencia de dos o más cuentas correspondientes a un mismo cliente. Estos aspectos materiales de la cuenta corriente bancaria han dado lugar a algunas cuestiones jurídicas que abordaremos también en posteriores apartados.

## 2.2 Cuenta corriente bancaria y mercantil.

El contrato bancario de cuenta corriente suele ser abordado inicialmente como una figura en la que es preciso deslindar sus características con relación a la cuenta corriente mercantil<sup>9</sup>. En alguna medida puede llamar la atención que la delimitación de una figura de tan intensa difusión y vigencia como es ese contrato bancario, se aborde por referencia a la concepción tradicional de la figura que históricamente solía establecerse entre dos empresarios como instrumento compensatorio. Mientras que la cuenta corriente mercantil cada vez se encuentra de forma más esporádica en el tráfico empresarial, la modalidad "*especial*" de la cuenta corriente bancaria no ha hecho sino ir ganando en importancia y convertirse, sobre todo al hilo de una notable coincidencia doctrinal y jurisprudencial, en un tipo contractual autónomo. Siendo paradójico, ello no impide seguir recurriendo a las similitudes y diferencias entre ambas figuras como primer criterio de aproximación a la caracterización de la cuenta corriente bancaria en el Derecho español.

---

<sup>9</sup> Una manifestación jurisprudencial de esa orientación se puede ver en STS de 11 de marzo de 1992 (RJ 1992\2170).

Así, ambas modalidades de cuenta corriente comparten los elementos comunes más definitorios: la existencia de un contrato, la utilización de un soporte contable y la compensación de las remesas. Por el contrario, la recíproca concesión de crédito, la inexigibilidad e indisponibilidad de las remesas y, por último, la compensación final única, características de la cuenta corriente mercantil no se dan en el caso de la bancaria, donde la disponibilidad es inmediata y la compensación continua<sup>10</sup>.

La mención de los puntos de conexión entre ambas modalidades del contrato de cuenta corriente puede culminarse con una referencia de naturaleza negativa, al ser ambos contratos atípicos, en los que la falta de respuesta legislativa ha sido suplida por una destacada aportación de la jurisprudencia que ha sido la que, a lo largo de los últimos años y acogiendo lo que era la construcción doctrinal mayoritaria, ha fijado los aspectos más relevantes del contrato de cuenta corriente bancaria<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> V. SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*<sup>24</sup>, II, Madrid (2002), pp. 325-326 y la jurisprudencia que recogen CORTÉS, en Uría-Menéndez, *Curso de Derecho mercantil*, II, Madrid (2001), pp.543-544 y BAÑÓ ARACIL, J., "Reflexiones en torno a la cuenta corriente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, p. 152 y ss.

<sup>11</sup> Ha de destacarse en ese sentido la labor no sólo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, sino la de la denominada "jurisprudencia menor", dado que el marco procesal en que se desarrollaban muchos procedimientos ante los Tribunales de Instancia facilitaba el que estos pudieran pronunciarse sobre materias cuya acceso a la casación resulta complejo. A modo de ejemplo, me remito a los temas abordados en dos comentarios jurisprudenciales: "Consideraciones en torno a algunos aspectos de la cuenta corriente bancaria", RDBB 23 (1986), p. 633 y ss. y "Contrato de cuenta corriente: cláusulas referidas a la aprobación del saldo y alcance probatorio de la aceptación del cliente", RDBB 67 (1997), p. 965, que con frecuencia se limitan a realizar una valoración de los medios de prueba admitidos.

### 2.3 Características fundamentales del contrato de cuenta corriente bancaria.

a) Por el contrato de cuenta corriente, la entidad y el cliente convienen que la cuenta servirá como marco contable para la realización por la entidad, y de acuerdo con las instrucciones del cliente, de cobros y pagos a través de los variados medios que en la actualidad permite la operativa bancaria. En la medida en que son cada vez más los medios de realización de cobros y pagos puestos a disposición de la clientela, el cumplimiento por las entidades de esas órdenes va configurando un ámbito típico de responsabilidad profesional de creciente importancia. No pasa desapercibido el proceso que conlleva un incremento de responsabilidad por el funcionamiento de los medios materiales y personales empleados en la ejecución de aquellas operaciones, ya sean propios de la entidad requerida por el cliente, ya los de terceros (otras entidades, servicios de compensación, etc.) cuya participación resulta igualmente determinante para el buen fin de la operación. El contrato es de naturaleza consensual y se perfecciona normalmente por medio de la suscripción por el cliente de una serie de documentos<sup>12</sup>. Entre estos destacan las condiciones generales aplicables al contrato y otros documentos destinados a identificar al titular de la cuenta y, eventualmente, a las personas que, además de aquél, tienen reconocida la capacidad de disponer de los fondos de la cuenta.

b) Los fondos de la cuenta corriente son de disponibilidad inmediata y permanente por parte del titular. Se vincula a la cuenta corriente por ello a los denominados depósitos de dinero a la vista, cuya constitución da lugar al nacimiento de un derecho de crédito a favor del cliente, que le permite obtener la restitución total o parcial del saldo de la

---

<sup>12</sup> V. *infra* 2.5.

cuenta en cualquier momento<sup>13</sup>. Ahora bien, esa conexión funcional entre ambos contratos no debe llevar a confundir a la cuenta corriente y al depósito, que desde el punto de vista jurídico contractual mantienen una autonomía y que permanecen sometidos a sus particulares regímenes.

Tradicionalmente, la facultad de disponibilidad inmediata de los clientes sobre el saldo de sus cuentas corrientes comportaba una ausencia de toda retribución a cargo de la entidad o, en su caso, la fijación de interés a pagar al cliente cuasi simbólico. Sin embargo, en los últimos años la evolución del mercado bancario y la intensa competencia entre las entidades ha dado lugar a supuestos de cuenta corriente en los que se concede al titular de la cuenta el derecho a percibir una retribución próxima a la de los depósitos a plazo, si bien para ello se exige habitualmente que el saldo de la cuenta se mantenga siempre por encima de determinados importes mínimos. Alternativamente, el mantenimiento de saldos mínimos se impulsa por medio de considerables campañas de promoción que combinan la retribución financiera con la posibilidad de participación en concursos o con la realización de regalos u obsequios. En todo caso, los intereses y comisiones aplicables a la cuenta corriente bancaria están sometidos a los principios normativos propios de la defensa de la clientela bancaria (cfr. art.48.2 de la Ley 26/1988), sin perjuicio del principio de libertad contractual que rige en cuanto a su determinación (v. apartado primero de la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de Crédito)<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> V. SSTS de 7 de marzo de 1994 (RJ 1974\955), de 11 de marzo de 1992 (RJ 1992\2170) y de 20 de mayo de 1993 (RJ 1993\3809).

<sup>14</sup> Como es conocido, la concreción de todo ese régimen la viene realizando la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, objeto de sucesivas modificaciones: v. la más reciente operada por la Circular 3/2001 de 24 de septiembre.

c) La cuenta corriente bancaria constituye igualmente un contrato orientado hacia la compensación. En su seno se producen constantes adeudos y abonos que generan en la relación entre la entidad y el cliente una permanente rotación en la recíproca condición entre ambos de acreedor-deudor, siempre por obligaciones dinerarias, lo que da lugar a la aplicación de lo previsto en los artículos 1195 y ss. CC. Ahora bien, la nota característica en este punto del contrato que analizamos es que la compensación se pacta de manera continua, es decir, al mismo tiempo en que se van produciendo las diversas operaciones<sup>15</sup>.

La compensación constituye también una expresión de la autonomía de la cuenta corriente bancaria. Esta característica apunta a la existencia de un contenido propio del contrato bancario de cuenta corriente, diferenciado del contenido obligacional que quepa atribuir al distinto catálogo de contratos y operaciones que, a la postre, quedará asentado en la cuenta corriente. El efecto compensatorio conlleva que en virtud de que resulte a favor de una u otra parte, cabe que el saldo de la cuenta lo pueda reclamar la entidad o el cliente. Pero como se ha señalado con acierto, las distintas operaciones de cargo y abono no pueden contemplarse de una forma singular, sino en relación con todas las demás practicadas en el mismo marco contable *“de modo que sólo cabe que el cliente reclame al banco el saldo de la cuenta, si es favorable a aquél”* y que, *“no podrá reclamarse aisladamente el importe de ingresos concretos efectuados en la cuenta, sino sólo el resultado final del conjunto de compensaciones que son consecuentes al funcionamiento de una cuenta corriente bancaria”*<sup>16</sup>. En suma, en la cuenta

---

<sup>15</sup> Ha de matizarse esa afirmación en la medida en que la compensación va a depender de las condiciones de valoración establecidas por la entidad, si bien cabe exigir que los abonos y adeudos se hagan con la máxima diligencia: v. la norma cuarta de la Circular del Banco de España 8/1990.

<sup>16</sup> La SAP de Barcelona (Sección 16ª) de 20 de abril de 2001 [RJC-Jurisprudencia III (2001), p. 99].

corriente la compensación produce los efectos extintivos que le son propios y prohíbe reclamar el importe de un crédito con deliberada ignorancia de la existencia de deudas iguales o superiores al importe de aquél.

La compensación propia de la cuenta corriente bancaria no debe confundirse, sin embargo, con la compensación que a modo de garantía abunda en la contratación bancaria y que supone autorizar a la entidad de crédito la aplicación de cualquier bien del cliente que se encuentre en poder de aquella, para atender el pago de una eventual deuda del cliente frente a la entidad. En este caso, la compensación se pacta como instrumento de garantía y se explica en aquellos supuestos en los que son varias las operaciones activas y pasivas concertadas entre ambos, pero es una estipulación extraña a la cuenta corriente bancaria. Dentro de ésta sólo son compensables las operaciones que en ella tiene su asiento contable, sin que pueda de forma unilateral la entidad intentar la compensación de un saldo deudor frente a un crédito nacido a favor del cliente al margen de la cuenta corriente<sup>17</sup>.

#### *2.4 El servicio de caja como contenido esencial de la cuenta corriente bancaria.*

a) El elemento contractual consistente en que la actuación del comisionista se orienta hacia la gestión de los intereses de la persona que realiza el encargo encuentra acomodo en la práctica bancaria de la cuenta corriente, que resalta principalmente esa característica por medio del llamado "*servicio de caja*", concepto que ha sido acogido en la

---

<sup>17</sup> La SAP Lleida (Sección 2ª) de 14 de junio de 2000 [AC- Audiencias, 22 (2001), p. 1023] rechazó la pretensión de compensar el saldo deudor con las cantidades que debían ser abonadas al titular de la cuenta en ejecución de un plan de pensiones.

jurisprudencia<sup>18</sup>. Éste comprende un conjunto de prestaciones específicamente bancarias -de ahí que nos parezca acertado hablar de subespecie de la comisión mercantil, tratando de resaltar la especialidad de la comisión bancaria presente en este y otros contratos frente a la general contemplada en el CCo- consistentes en la realización de pagos y cobros por cuenta y en interés del cliente.

Este servicio que el banco realiza en favor de su cliente ha ido alcanzando progresivamente una creciente relevancia dentro de la práctica bancaria como consecuencia de que comprende un número cada vez mayor de prestaciones específicas. Así, éstas se traducen principalmente en facilitar los medios de disposición por parte del titular de los fondos existentes en la cuenta corriente, pues al clásico cheque de caja o "*ventanilla*", así denominado por ser presentado por el propio librador para retirar fondos de su cuenta, se han sumado en los últimos años diversos medios de pago y de crédito. Tal sucede con las tarjetas de crédito, las tarjetas que se utilizan para las transferencias electrónicas de fondos, los cajeros automáticos, las operaciones vía *internet*, etc., por medio de los que el cliente puede realizar operaciones de distinto tipo sobre su cuenta corriente, tanto de disposición como de abono.

Revisten especial trascendencia dentro del servicio de caja las prestaciones por medio de las cuales el banco paga por orden de su cliente, lo cual puede obedecer tanto a la domiciliación de los recibos, como a la existencia de una orden de transferir fondos a la cuenta designada, que frente a la anterior es una operación ocasional, o por último, en razón de cualquier otra indicación por parte del cliente de la que se deduce su intención en tal sentido. La anotación contable de cobros

---

<sup>18</sup> V. SSTS de 15 de julio de 1993 (RJ 1993\5805) y de 21 de noviembre de 1997 (RJ1997\8096).

e ingresos por parte del banco presenta una menor diversidad que la que ofrecen los pagos por cuenta corriente, pero sus principios inspiradores son lógicamente los mismos, tendentes a reconducir la actuación del banco a la conducta de un diligente comisionista que gestiona intereses ajenos y a quien cabe exigir la diligencia adecuada. Esto implica, entre otras consecuencias, que el banco responderá en todo caso ante el cliente de la contabilización correcta, siendo irrelevante la influencia que para ello pueda tener la actuación de terceros<sup>19</sup>.

Finalmente, y para tratar de reflejar la amplitud de prestaciones que engloba en la actualidad el servicio de caja, debe advertirse que junto a la realización de pagos y cobros se suma con frecuencia la concesión al cliente de otras comodidades (por ej. "*cheques gasolina*") que persiguen facilitar al cliente la disposición de servicios de muy diversa naturaleza sin necesidad de pagar en metálico, sino por medio de títulos cuyo importe será cargado en la cuenta corriente una vez se produzca su utilización por parte del cliente.

b) Una vez delimitada la cuenta corriente como un contrato de gestión, manifestada ésta a través del servicio de caja examinado, es conveniente confirmar cuáles son sus presupuestos esenciales. El primero es el de la existencia de fondos en la cuenta corriente y la posibilidad de disposición sobre los mismos a favor del titular, pues en caso contrario el banco está legitimado a no atender las órdenes del cliente cuando éstas pretendan la realización de un pago. Este primer presupuesto puede resultar ignorado en aquellos casos en los que no existen fondos disponibles en la cuenta corriente, pero bien por haberlo pactado

---

<sup>19</sup> La SAP Segovia de 18 de mayo de 2000 [AC-Audiencias 45 (2000), p. 2173 y ss.], rechazó la práctica bancaria consistente en diferir el ingreso de sumas en metálico por medio de la cláusula "salvo buen fin" al momento en el que una tercera entidad fijara la exacta cantidad entregada. Se consideró que tal determinación unilateral del saldo era incompatible con el principio de buena fe y suponía, además, vulnerar el art. 1256 CC.

expresamente, o bien porque el cliente merece la confianza del banco en tal sentido, éste atiende la orden de pago (por ej., paga un recibo o un cheque) dando lugar a un “descubierto” en cuenta corriente<sup>20</sup>.

El segundo presupuesto es el que se refiere a que nos encontramos ante un contrato remunerado, de forma que el banco cobra al cliente una comisión específica por cada una de las prestaciones que realiza, remuneración referida exclusivamente al contrato de cuenta corriente y al servicio de caja que éste conlleva, y que no debe confundirse con la posible remuneración que el banco pueda recibir como consecuencia de otros contratos que subyacen al anterior. Como quedó señalado<sup>21</sup>, el cobro de este tipo de comisiones ha incrementado su importancia de una manera notoria, lo que se ha traducido también en un incremento de los conflictos motivados por ello. Las comisiones deben satisfacer requisitos formales y de publicidad<sup>22</sup> y su cobro ha de estar amparado en los términos contractuales y, además, tener una justificación material<sup>23</sup>. No se deben admitir reclamaciones de comisiones por el simple mantenimiento de cuentas de alta remuneración que permanezcan inactivas, comisiones que son objeto de un cómputo incorrecto, que exceden las pactadas en los

---

<sup>20</sup> V. *infra* 2.8.

<sup>21</sup> V. *supra* 2.1.

<sup>22</sup> V. *infra* 2.5.

<sup>23</sup> V., por ejemplo, la SAP Madrid de 30 de enero de 2001 (AC 2001\913), que expone de forma sintética los materiales legislativos y las posiciones jurisprudenciales al respecto y que mantiene la opinión sobre la improcedencia de reclamar una comisión por la devolución de efectos comerciales impagados, puesto que: “*el cobro de estas comisiones supone una mala práctica bancaria al carecer de causa, en cuanto no obedecen a un servicio real y auténtico, ya que la devolución no es más que uno de los resultados posibles de la gestión de cobro, por lo que el banco ya ha percibido la correspondiente comisión, su resultado negativo, que no es algo nuevo e independiente de la gestión encomendada ni constituye servicio nuevo ... o simplemente es la dación de cuenta a la que viene obligado el comisionista ...*” (FFJJ 4º y 5º).

contratos o que obedecen a operaciones justificadas por el interés de la entidad, antes que por el cliente<sup>24</sup>.

Finalmente, la responsabilidad del banco será la propia de un comisionista, (v., entre otros, los arts. 254, 255, 256, 258, 259 CCo)<sup>25</sup> cuya actuación sobre el saldo de la cuenta habrá de contar con la previa instrucción (autorización) del cliente<sup>26</sup>. Al respecto, resulta obligado recordar la responsabilidad derivada de la realización de pagos y cobros en particular, y de órdenes de los clientes en general, algo que preocupa especialmente a los bancos, como reflejan nítidamente las condiciones generales que los mismos establecen. La tendencia que suelen seguir éstas consiste en excluir la responsabilidad del banco por cualquier daño o perjuicio relacionado con la ejecución de una orden referida al servicio de caja, excepto cuando el mismo fuera imputable directamente a la actuación del banco. Para evitar la proliferación de conflictos o discusiones con sus clientes en torno a la existencia de errores en la ejecución de órdenes de pago o cobros, los bancos tratan de regular o tipificar las mencionadas órdenes en su aspecto material de modo que la posibilidad de equivocación quede prácticamente abolida.

Tal tendencia hacia la atenuación de la propia responsabilidad por medio de las condiciones generales predispuestas por las propias

---

<sup>24</sup> V. *Memoria 1999*, pp. 49-51 y *Memoria 2000*, pp. 47-5<sup>o</sup>, que enuncian un amplio catálogo de categorías y supuestos resueltos a favor del cliente. Con respecto al último caso que se enuncia en el texto, es destacable el criterio del Servicio -que debe compartirse- en cuanto a que no cabe reclamar la comisión cuando la entrega del dinero en efectivo se sustituye por la emisión de uno o varios cheques bancarios o por una transferencia, lo que dispensa a la entidad de la disponibilidad permanente de elevadas sumas en sus oficinas. Idéntico criterio se utilizó frente a la pretensión de cobrar comisiones de mantenimiento referidas a cuentas abiertas a instancias de la entidad como lugar de pago de amortizaciones de préstamos o de reembolso de fondos de inversión.

<sup>25</sup> V., entre otras, STS de 15 de julio de 1988 (RJ 1988\5717).

<sup>26</sup> V. STS de 12 de abril de 1989 (RJ 1989\3006) y SAP Vizcaya de 7 de marzo de 2000 (AC 2000\1074).

entidades admite ser cuestionada acudiendo a algunos de los principios básicos del régimen de esas condiciones que apuntan a la tutela del cliente o consumidor. Baste invocar lo relativo a las cláusulas abusivas a partir de los arts. 10 y 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de defensa de los consumidores y usuarios<sup>27</sup>. Ahora bien, ha de ponderarse el significado de la falta de diligencia de la entidad de crédito a partir de las propias circunstancias del contrato de cuenta corriente, que tiene una naturaleza duradera en el tiempo y que implica que el servicio de caja como obligación esencial de la entidad se traduzca en una pluralidad de operaciones, de complejidad variable, ya sea desde el punto de vista de su contenido financiero o de su instrumentación jurídica o técnica o desde el de la pluralidad de sujetos intervinientes. Ante ello, hablar de negligencia o de incumplimiento contractual por la existencia de una deficiente ejecución de una única operación puede resultar excesivo. La responsable del error habrá de subsanarlo y, en su caso, reparar el daño ocasionado al cliente (cfr. arts. 1.101, 1.103 y 1.104 CC, entre otros de posible aplicación) por ello no resulta suficiente para calificar su actuación como “*mala práctica bancaria*”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Consecuencia de la reforma de dicha Ley provocada por la promulgación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. En particular ha de señalarse lo establecido en la referencia II.10<sup>a</sup> de la Disposición Adicional primera de la Ley 26/1984, que enuncia como cláusula abusiva -afectada por la sanción de nulidad fijada en el art. 8 de la Ley 7/1998- la que implique una privación de derechos básicos del consumidor por “*exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato*”: sobre el alcance de esta disposición, v., por todos, QUICIOS MOLINA, “Disposición adicional...”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, (coord. BERCOVITZ, R.), Madrid (1999), pp. 1.010-1.015. En cuanto a este tipo de cláusulas en el ámbito de la contratación bancaria y, en especial en relación con cheques y tarjetas de crédito, v. MARTÍNEZ DE SALAZAR, L., *Condiciones generales y cláusulas abusivas*, p. 319 y ss.

<sup>28</sup> No hago otra cosa que acoger el criterio que al respecto viene aplicando, en mi opinión con acierto, el Servicio de Reclamaciones del Banco de España: “... *la comisión de un error no es constitutiva, en sí misma, de una mala práctica bancaria, ya que la actividad bancaria, como el resto de actividades humanas, no está exenta de verse afectada por errores e incidencias de diversa índole*”, v. *Memoria 2000*, p. 58.

Más sencillo resulta rechazar que pueda pretenderse imponer en el funcionamiento del contrato de cuenta corriente una suerte de responsabilidad objetiva que haría responsable a la entidad de cualquier daño padecido por el cliente. El elemento delimitador de esa responsabilidad serán siempre las instrucciones impartidas, de lo que resulta elemental concluir que nula será la responsabilidad predicable de una conducta pasiva de la entidad que no recibió instrucciones u ordenes del cliente en cuanto a la ejecución de un determinado trámite<sup>29</sup>.

## 2.5. *La formalización del contrato.*

Como se indicó al comienzo de este trabajo, al igual que sucede con otras figuras de la contratación bancaria, es paradójica la falta de atención legislativa hacia la cuenta corriente bancaria, a pesar de su masificada utilización en el tráfico mercantil. Ello ha ocasionado que los aspectos fundamentales del régimen del citado contrato hayan quedado plasmados en las condiciones generales impulsadas por cada entidad, que en su mayor parte se limitan a sistematizar los usos bancarios y que quedan sometidas a la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y demás normas de desarrollo de ésta<sup>30</sup>. Esta traducción a

---

<sup>29</sup> V. SAP Córdoba de 1 de octubre de 1998 (AC 1998\7565).

<sup>30</sup> Ha de recordarse lo ya apuntado sobre el fomento de la contratación bancaria electrónica y la específica disciplina en ese ámbito de las condiciones generales: v. ILLESCAS, *Derecho de la contratación electrónica*, p. 282 y ss.; JULIÁ-BARCELÓ, R., "Contratos electrónicos B2B: creación de un marco jurídico <a la carta>", en *Régimen jurídico de internet*, pp. 557-559; PERALES VISCASILLAS, P., "Perfección del contrato electrónico", en *Régimen jurídico de internet*, p. 910 y ss. y la más reciente y cuidada contribución de FLORES DOÑA, M.S., *Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación*, Madrid (2002), p. 213 y ss. Sin embargo, no está de más recordar que, por el momento el régimen legal aplicable a las condiciones en supuestos de contratación "a distancia" -plasmado en el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, que desarrolla el art. 5.3 de la Ley 7/1998- obliga a tener en cuenta las exclusiones varias que afectan a la contratación bancaria: v. MATEU DE ROS, RDBB 79 (2000), pp. 12-13.

los clausulados contractuales de lo que constituye la costumbre justifica la notable similitud existente entre las condiciones propuestas por la mayoría de las entidades.

Por otro lado, se ha señalado, con acierto, que precisamente la general utilización de condiciones generales en el contrato de cuenta corriente favorece al cliente o consumidor en la medida en que atrae sobre dicho contrato el régimen tuitivo previsto en la legislación aplicable a las condiciones generales de la contratación<sup>31</sup>.

La formalización del contrato es también objeto de atención en la legislación especial. La apertura de la cuenta corriente es una de las contadas operaciones en donde con carácter obligatorio se impone a la entidad de crédito la entrega del correspondiente ejemplar con las firmas de las partes (v. apartado séptimo, 1 y 2 de la Orden de 12 de diciembre de 1989), debiendo también tomarse en consideración la obligación de entregar un ejemplar de las reglas sobre fechas de valoración y las tarifas de comisiones y gastos aplicables a la cuenta corriente (párrafos 3 y 4 del citado apartado)<sup>32</sup>. Estos deberes informativos se vinculan con otro de los términos esenciales a la hora de analizar la evolución de la regulación bancaria: me refiero a la “*transparencia*”. Se trata de una expresión que comienza a ser equívoca por su generalizada utilización<sup>33</sup>, pero que cobra en el ámbito de la cuenta corriente la que era su acepción inicial: el intento

---

<sup>31</sup> V. EMBID, “La cuenta corriente bancaria”, RDBB 65 (1997), p. 127.

<sup>32</sup> V. también la regulación de este aspecto que realiza con detalle la Norma Sexta de la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre.

<sup>33</sup> El término *transparencia* se ha generalizado en fechas recientes como expresión de la demanda de satisfacción de demandas informativas frente a los supervisores (la *transparencia* expresada a través de la contabilidad) o frente a los mercados (la *transparencia* como calidad de la información societaria). Junto a ellas aparecen otras ocasiones en las que el término se invoca con el idéntico sentido elogioso (p.e., en materia de gobierno corporativo). Probablemente sucede que esa masiva utilización del término conduzca a una indeterminación como concepto jurídico.

regulador por hacer que los contratos sean transparentes, en el sentido de que el cliente recibiera un adecuado conocimiento de los aspectos jurídicos y económicos del contrato que se le proponen<sup>34</sup>.

#### 2.6. *La obligación de información por la entidad sobre la marcha de la cuenta corriente.*

a) En el contrato de cuenta corriente bancaria, la entidad de crédito asume la obligación de mantener periódicamente informado al titular de la cuenta sobre las anotaciones y disposiciones que se han producido sobre el saldo de la misma y, por consiguiente, sobre la propia cuantía del saldo. El cumplimiento de esa obligación informativa se proyecta tanto sobre lo que se refiere a la periodicidad en el suministro de dicha información, como sobre el contenido de esa información. En cuanto a la periodicidad, suele ser habitual en las condiciones bancarias establecer el envío al cliente del saldo con una determinada periodicidad (trimestral o semestral). Pero a este extracto de cuenta convencionalmente fijado se une en la práctica el envío de hojas informativas que informan sobre el “*movimiento*” registrado en la cuenta hasta el día de la fecha de la hoja, de modo que al cliente se le notifica la incidencia que sobre el saldo tiene toda operación a los pocos días de haberse realizado la misma. En cualquier caso, creemos que este es un punto en el que está plenamente justificado el que quede un amplio

---

<sup>34</sup> V., entre una abundante bibliografía, GARCIA CRUCES GONZALEZ, J.A., “Contratación bancaria y consumo”, RDBB 30 (1988), p. 259 y ss.; SANCHEZ MIGUEL, M.C., “Entidades de crédito, transparencia de las operaciones y protección de los clientes”, RDBB 41 (1991), p. 129 y ss.; BARREIRA, M.T., “La transparencia de las operaciones financieras”, C.D. y Com. 15 (1994), p. 219 y ss.; GIMÉNEZ VILLANUEVA, J., “Normas de transparencia e la contratación bancaria”, en AA.VV., *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, (dir. NIETO CAROL), Madrid (1998), p. 655 y ss. y, en especial, ANDREU MARTI, M.M. *La protección del cliente bancario*, p.23 y ss.

margen de libre adaptación a las circunstancias propias de cada cuenta y de los movimientos que en ella se produzcan<sup>35</sup>.

El deber de información a los titulares de las cuentas obliga a adoptar un procedimiento que contemple la pluralidad de destinatarios de esas comunicaciones y la ingente cantidad de operaciones que se incluyen en las mismas. Ese deber informativo tiene, como es notorio, un fundamento estrictamente contractual vinculado con el deber de rendición de cuentas al titular<sup>36</sup>, pero también un fundamento genérico que resulta de la ordenada actividad empresarial por cualquier entidad de crédito, que viene obligada a establecer los instrumentos adecuados para atender ese deber informativo frente a una gran cantidad de clientes. La regulación del deber de información del banco es uno de los aspectos a los que las condiciones generales bancarias prestan mayor atención.

El contenido de la información que se envía al titular de la cuenta deberá tener presente especialmente esto último, es decir el objeto de que el destinatario de la misma pueda comprobar la ejecución de sus instrucciones por el banco, de modo que los datos de esa información deberán permitir una fácil comprensión por parte del cliente<sup>37</sup>. La conformidad del cliente con la información referida a su cuenta corriente suele pactarse que se entenderá otorgada de forma tácita cuando no

---

<sup>35</sup> Una solución prudente es la que acoge la Circular 8/1990 dentro de su Anexo VII: *“Las entidades de depósito entregarán a sus clientes extractos de cuenta, con la periodicidad que convenga, según el movimiento de las cuentas. La entrega de extractos mensuales o por plazos superiores será, en todo caso, gratuita”*.

<sup>36</sup> V. STS de 11 de marzo de 1992 (RJ 1992\2170).

<sup>37</sup> El contenido necesario de los extractos de cuenta debe referirse a la fecha del movimiento, el concepto de la operación, el importe, la fecha valor, el saldo anterior y el saldo resultante: así lo establece el Anexo VI de la Circular 8/1990, redactado por la Circular 4/1998, de 27 de enero.

hubiera hecho constar lo contrario en un determinado plazo a partir de la fecha de cada notificación.

Se considera que constituye un uso mercantil la práctica por la que, remitidos por la entidad los distintos extractos que recogen los movimientos registrados en una cuenta corriente, se entienda que el cliente presta su aquiescencia a los movimientos citados y al saldo resultante si nada manifiesta en sentido contrario<sup>38</sup>. La fórmula que a tal efecto acogen las condiciones generales bancarias es, desde el punto de vista de la contratación en serie o en masa, la única solución viable. Pretender supeditar la validez contractual de la inserción de un apunte en una cuenta corriente a la explícita aprobación del titular resulta inviable y su puesta en práctica implicaría la paralización de la actividad de cualquier entidad<sup>39</sup>. Adviértase, además, que tal sistema de tácito consentimiento no impide al cliente llevar a cabo con posterioridad una explícita manifestación de discrepancia con el contenido del extracto.

El principio de buena fe (art. 1.258 CC y 57 CCo) exige del cliente que denuncie con prontitud los aspectos con los que esté disconforme. Esa práctica informativa no es abusiva ni contraria a los derechos de los consumidores y usuarios<sup>40</sup>. En efecto, la condición general que establece el principio de aceptación tácita de los extractos bancarios ni vulnera la buena fe o el justo equilibrio de las compensaciones, ni perjudica de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor ni, en fin, supone adoptar una posición de desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del titular de la cuenta [cfr. art. 10.1, c), apartado 3º

---

<sup>38</sup> V. SAP Las Palmas de Gran Canaria (Sección 5ª) de 18 de febrero de 1999 [AC-Audiencias 3 (2000), p. 121 y ss..

<sup>39</sup> V. SAP Segovia de 6 de mayo de 1996 [AC-Audiencias 14 (1996), p. 1.958 y ss.].

<sup>40</sup> SAP Barcelona (Sección 16ª) 20 de abril de 2001, RJC-Jurisprudencia, III (2001), p. 99.

Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984]. No lo hace por cuanto que la entidad de crédito sea la encargada de elaborar la documentación que refleja la marcha y estado de la cuenta corriente es consecuencia del propio servicio de caja y de los deberes contractualmente atribuidos en su virtud a la entidad de crédito. Elaborar esos extractos no supone favorecer a la entidad de crédito, sino materializar un deber de rendición de cuentas por quien está obligado a ello y, por esa misma causa, cuenta con los medios personales y técnicos para hacerlo. Como se ha señalado, la práctica económico-bancaria demuestra la realidad y fiabilidad de los apuntes bancarios como regla general<sup>41</sup>. No hay desequilibrio contractual alguno, pues tal convenio en el marco de las condiciones generales ni atribuye al banco una posición de ventaja a la hora de liquidar y compensar operaciones, ni limita en modo alguno la facultad que al cliente asiste para discrepar de esa liquidación y solicitar su rectificación.

Tampoco puede entenderse que la determinación documental del saldo sea un acto unilateral o que genere una inversión de la carga de la prueba a cargo del titular de la cuenta. En sí mismo, el documento bancario no prueba nada, toda vez que su eficacia probatoria se hace depender de la aprobación de la otra parte. Al cliente o titular de la cuenta lo único que se le pide es que, dentro de un plazo a contar desde la recepción del extracto manifieste su conformidad con el saldo o, en otro caso, indique los apuntes objeto de errónea anotación. Si hay tal disentimiento expreso, a la entidad de crédito es a la que corresponde

---

<sup>41</sup> V., entre otras, la SAP de Granada (Sección 3ª) de 21 de junio de 1999 [AC-Audiencias 5(2000), p. 185, que matiza que esa valoración favorable de los extractos bancarios no exonera de atender a las circunstancias de cada caso, sin que a los documentos bancarios se les pueda dar “indiscriminadamente el valor de prueba *iuris tantum* o *iure et de iure*.”

probar la procedencia y exactitud de las anotaciones, exhibiendo los documentos que justifican éstas<sup>42</sup>.

El deber de información al cliente obedece a un principio tan simple como el de permitir que sea quien decida sobre la llevanza de la misma. La cuenta corriente variará en la medida en que exista una conformidad tácita o de los actos unilaterales del banco<sup>43</sup>.

Cuestión distinta es el tratamiento que ha de darse a quien tras prestar un consentimiento tácito a la notificación del saldo, procede con posterioridad a notificar su discrepancia. Estamos ante una disconformidad negligente, por tardía, por lo que no parece desproporcionado en tal caso exigir al cliente que pruebe el error contable o material que denuncia después de haber aceptado previamente su vigencia<sup>44</sup>.

b) La justificación del deber informativo a cargo del banco es doble: de un lado, no debe olvidarse que la cuenta corriente, en particular, y las cuentas bancarias en general, son el reflejo o manifestación aritméticos de las distintas operaciones y contratos concluidos entre el banco y el cliente. Esto conlleva una nota de estabilidad o duración en la existencia de esta cuenta y, consiguientemente, la necesidad de que el titular conozca las modificaciones introducidas en la cuenta. Pero además de la necesidad de

---

<sup>42</sup> V. el caso resuelto por la SAP Cuenca de 24 de julio de 2000 [RGD 676-677 (2001), p.1510 y ss.: era a la entidad de crédito que pagó una letra de cambio que decía estar aceptada por el titular de la cuenta a la que correspondía la carga de la prueba de ese extremo. Si no lo hizo, nada podía reclamar al cliente por tal concepto.

<sup>43</sup> El Servicio de Reclamaciones viene resolviendo una variedad de casos en los que se denuncia la actuación unilateral de la entidad: *Memoria 1999*, pp. 55-56 y *Memoria 2000*, pp. 56-57. Los criterios generales aplicables al supuesto lo expone el Servicio en las pp. 95 y ss. de la primera de esas Memorias.

<sup>44</sup> V. SAP Barcelona (Sección 13ª), de 2 de junio de 1999[AC-Audiencias 5 (2000), p. 170], SAP Vizcaya (Sección 5ª) de 2 de febrero de 2000 (AC 2000\75] y SAP Almería (Sección 2ª) de 4 de marzo de 2000 (AC 2000\1129).

información acerca de la situación del saldo, no debe olvidarse que muchos de los elementos que esa información reflejará se referirán a actuaciones del banco en razón de órdenes de su cliente. Es decir, ya no se trata simplemente de que el cliente conozca la compensación de los abonos y adeudos inscritos en su cuenta, sino de la corrección con que éstos se han realizado. Esto afecta al pago de cheques a terceros, a la correcta realización de transferencias (plazo y destinatario de las mismas), al pago de recibos autorizados o no, etc. Es decir, se trata de comprobar en qué medida el banco ha actuado como un diligente comisionista, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, supuesto al que entendemos que resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el art. 263 CCo sobre la obligación de rendir cuentas al comitente (v. también art. 1.720 CC).

c) Una vez sentado que la existencia en la cuenta corriente bancaria comporta un deber informativo exigible a la entidad de crédito, no está tan claro cuál deba ser la solución a adoptar cuando tal deber no se observa. Dar una respuesta general no es sencillo dada la variedad de supuestos de hecho con que nos podemos encontrar. Sin perjuicio de ello, el punto de partida vendría dado por la regla según la cual el cliente no puede invocar una falta de información sobre la exclusiva base de la no recepción de los extractos de la cuenta. Tal argumento no debería admitirse con respecto a aquellas operaciones que generan movimientos de la cuenta exclusivamente debidos a disposiciones del titular o de las personas legitimadas al efecto. Esto resulta especialmente aplicable en aquellas situaciones en las que esa actuación del propio cliente ha determinado la existencia de un saldo deudor o descubierto. Frente a la reclamación de la entidad para que tal saldo se corrija, no puede invocar el incumplimiento del deber de información a cargo de la entidad quien hubiere sido causante directo de ese saldo, aún cuando acredite que no recibió con

posterioridad a la disposición el extracto que acreditaba el correspondiente apunte y el saldo resultante.

El ejemplo más simple lo constituye el libramiento de un cheque por un importe que se sabe que excede del saldo de la cuenta. El librador es plenamente consciente de que tal cheque se va a traducir en todo caso en un apunte deudor en su cuenta. La recepción del extracto bancario tiene un valor meramente confirmatorio, pero no propiamente informativo, puesto que no le puede dar noticia de lo que aquél conoce. En sentido contrario, el deber de información ha de ser observado siempre cuando los extractos bancarios reflejan movimientos de la cuenta de cuyo conocimiento el cliente pudiera no tener conocimiento por otra vía. Sirva como nuevo ejemplo el pago de los recibos o el cargo de intereses o comisiones<sup>45</sup>. A pesar de que el cargo en la cuenta por esos conceptos tenga su origen en una expresa declaración de voluntad del titular en el momento de ordenar su "*domiciliación bancaria*", éste no tiene por qué conocer de manera exacta ni cuándo se van a presentar al cobro algunos de esos recibos, ni el importe de todos y cada uno de ellos.

d) Desde el punto de vista del contenido de la información, las entidades de crédito están obligadas a detallar las liquidaciones practicadas en materia de intereses y las comisiones por administración de la cuenta<sup>46</sup>.

e) Junto a lo que podríamos denominar el deber normal de información a cargo de la entidad de crédito frente a cualquier titular de una cuenta corriente, se ha planteado en alguna ocasión la admisibilidad y eventual alcance de un deber informativo excepcional. Éste vendría dado

---

<sup>45</sup> Esta es la solución adoptada por la SAP Madrid (Sección 21ª), de 26 de enero de 2000 [La Ley-Madrid, Suplemento al nº 5108 (31 de julio de 200), p. 1].

<sup>46</sup> V. Anexo VI a la Circular 8/1990.

por la solicitud que en un determinado momento el titular de la cuenta puede dirigir a la entidad para que le facilite documentos referidos a determinados apuntes producidos en la cuenta. En este caso se solicita de la entidad una información que no es la “*corriente*”, es decir, la que provoca el mero transcurso del tiempo o la realización de los sucesivos apuntes en la cuenta. Se trata de una petición excepcional porque de esa naturaleza son las razones que llevan al cliente a formular esa solicitud, como sucede cuando por causas ajenas al cliente éste se ve privado de la documentación que ya había recibido con respecto a la cuenta corriente y que, sin embargo, le resulta necesaria. Imaginemos el supuesto de desaparición de la documentación contable como consecuencia de la comisión de un delito y que el titular necesita precisamente los documentos referidos a sus cuentas bancarias a fin de verificar y revisar los mismos con respecto a las relaciones mantenidas con terceros<sup>47</sup>. La naturaleza de la cuenta corriente como relación de gestión y de confianza fundamenta la admisibilidad de una solicitud de este tipo. Entre la entidad y el titular de la cuenta ha de existir una colaboración mutua con especial razón allí donde la solicitud de información que lleva a cabo el cliente, aún cuando resulte excepcional en el marco de lo que es el decurso normal de la relación contractual, no implica la exigencia de que por la entidad se faciliten datos reservados o que supongan perjuicios para la propia entidad que justificaran su negativa.

La información relativa a una cuenta corriente ha de ser elaborada por la entidad de crédito pero ello no significa que sea patrimonio exclusivo de la misma, sino que en todo caso deberá de estar en condiciones de accesibilidad para el titular. Podrá aceptarse, sin embargo, que solicitudes de información extraordinarias ocasionen una actividad a

---

<sup>47</sup> Este era el supuesto resuelto por la SAP de Cáceres de 8 de febrero de 1985 [RGD 501 (1986), p. 2737].

cargo de la entidad que justifique el que sea el cliente quien deba satisfacer los gastos correspondientes. En el caso de que la actividad a desarrollar implique una investigación de los libros y documentos ya archivados y que ello ocasione el empleo de medios personales y mecánicos a fin de satisfacer el interés del titular en la exhibición de esos documentos, puede aceptarse la exigencia de una retribución destinada a compensar esos costes. Sin perjuicio de ello, dadas las condiciones tecnológicas actuales, resulta difícil aceptar que los gastos a satisfacer por el cliente en esa hipótesis tuvieran una relevancia material que hiciera razonable y proporcionada, la reclamación de su reembolso.

f) Desde una perspectiva procesal, se ha dicho que el silencio del titular de la cuenta ante el extracto que le comunica la entidad, es *“una declaración de verdad que tiene naturaleza confesoria de un hecho pasado”*<sup>48</sup>. Esa aprobación tácita se convierte así en una confesión extrajudicial que hace prueba contra su autor (arts. 1231 y 1232 CC), siendo una prueba procesalmente válida que, cierto es, favorece a la entidad de crédito en cuanto titular del deber de rendición de cuentas materializado en el documento en cuestión. A pesar de ello, el titular de la cuenta tiene la facultad de probar el error en la conformidad que en su día prestó de forma tácita (art. 1234 CC) o bien los propios errores advertidos en la documentación que se le remitió<sup>49</sup>. Así, cuando la conducta procesal del titular se encamine a cuestionar la exactitud y corrección de anotaciones contables, recaerá sobre él la carga de la prueba.

---

<sup>48</sup> V. entre otras resoluciones que acogen esta afirmación la SAP Barcelona (Sección 13ª) de 2 de junio de 1999 [AC-Audiencias 5 (2000), p.170.

<sup>49</sup> V. el supuesto resuelto en la SAP Valencia de 10 de febrero de 1997 [RGD 632 (1997), p. 6.491 y ss.].

2.7. *Pluralidad de titulares de una cuenta y pluralidad de cuentas pertenecientes a un mismo titular.*

a) La jurisprudencia se ha ocupado con reiteración del significado jurídico-patrimonial que tiene la existencia de una pluralidad de titulares de una cuenta corriente bancaria<sup>50</sup>. Los problemas que este supuesto ocasiona son varios<sup>51</sup>. El que aparece como más frecuente es el que motiva la confusión entre la titularidad de la cuenta y la propiedad del saldo acreedor de la misma, o el que equipara aquella circunstancia con la legitimación a la hora de disponer de los fondos depositados<sup>52</sup>.

La doctrina resultante es tajante a la hora de deslindar los efectos propios que la co-titularidad surte en el plano contractual propio de la cuenta corriente, frente a lo que se refiere a la titularidad de los fondos depositados en la misma. La facultad de disponer del saldo de la cuenta que tiene reconocida cada uno de los titulares de la cuenta no convierte a cada uno de ellos en copropietarios. El dominio de los fondos lo determinarán las relaciones internas que existan entre esos sujetos y la

---

<sup>50</sup> V., con cita de numerosos antecedentes, STS de 29 de mayo de 2000 (RJ 2000\3922); el supuesto ha sido igualmente objeto de atención doctrinal: v. principalmente, MUÑOZ PLANAS, J.M., *Cuentas bancarias con varios titulares*, Madrid (1993), p. 22 y ss.; MARTINEZ NADAL, "Cuentas bancarias indistintas de titularidad conyugal", RDBB 59 (1995), p. 722 y ss. y FERRANDO VILLALBA, L., "Problemas derivados de la cotitularidad indistinta de cuentas bancarias", en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, p. 186 y ss..

<sup>51</sup> Al margen de los problemas de disposición, este tipo de cuentas también reclama soluciones específicas desde el punto de vista de la protección de los intereses de los titulares de la cuenta ante situaciones de crisis: v. LARGO GIL, R., "La tutela de los depositantes ante las crisis financieras de las entidades de crédito. En particular, el supuesto de las cuentas con varios titulares", en *Estudios Homenaje Menéndez*, T. III (Madrid 1996) p. 3.325 y ss.

<sup>52</sup> V., sobre los depósitos unipersonales y pluripersonales, MADRAZO LEAL, *El depósito bancario a la vista*, p. 124 y ss.

originaria pertenencia de los mismos<sup>53</sup>. Como ha sintetizado la doctrina jurisprudencial, el condominio de los fondos en cuentas corrientes con pluralidad de titulares no se puede deducir de esa simple circunstancia, sino de la originaria procedencia de los fondos, que ha de probar quien reclama para sí el saldo<sup>54</sup>.

b) La otra hipótesis no menos frecuente es la que depara que una misma persona física o jurídica mantenga abiertas de forma simultánea dos o más cuentas corrientes en una misma entidad. Tal supuesto es habitual y suele justificarse en la canalización a través de esas distintas cuentas de ámbitos de actividad diversos del mismo titular (sean esas entidades personales o empresariales). La hipótesis que contemplamos suele abordarse en las condiciones generales previendo la facultad de la entidad de aplicar los saldos de cualquiera de las cuentas a la satisfacción de cualquier obligación contraída por su titular frente a la entidad dando así lugar a un supuesto de compensación convencional<sup>55</sup>. Esa comunicación entre las distintas cuentas no plantea mayores problemas en la medida en que están integradas en un mismo patrimonio<sup>56</sup> (cfr. arts. 1911 y 1195 y ss. CC). No puede decirse lo mismo, por el contrario, cuando esa responsabilidad comunicada entre dos o más cuentas afecta a terceros que, en alguna de las cuentas, resultan ser cotitulares. Ha de compartirse

---

<sup>53</sup> V. la STS de 5 de julio de 1999 (RJ 1999\5966) con cita de numerosos antecedentes.

<sup>54</sup> V. , por todas, la STS de 25 de mayo de 2001 (AC 40 [2000], p. 2932.

<sup>55</sup> Un tratamiento detenido del supuesto de hecho y de los problemas jurídicos que comporta puede encontrarse en MADRAZO LEAL, *El depósito bancario a la vista*, p. 367 y ss.

<sup>56</sup> V. CUÑAT EDO/GONZÁLEZ CASTILLA, "La aplicación de la cláusula de compensación en el ámbito de las cuentas con cotitularidad solidaria", en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, p. 219.

la consideración de que son abusivas las condiciones generales que traten de amparar esa posibilidad<sup>57</sup>.

## 2.8. *Los descubiertos en cuenta*

El descubierto en cuenta corriente supone la existencia de un saldo favorable a la entidad. El término parece haberse acuñado a partir de una falta de fondos propios del titular de la cuenta, lo que provoca que sea la propia entidad la que cubra esa omisión por medio de la correspondiente aportación.

El descubierto se puede plantear en relación con situaciones distintas. Se puede hablar de un descubierto contractual, que es aquél en donde la existencia de un saldo negativo o deudor en la cuenta ha sido prevista y admitida de manera expresa en la conclusión del contrato. Otro tipo de descubierto, quizás el más extendido en la práctica, es el que da lugar a una situación contable imprevista, bien porque nunca se contempló la posibilidad de disposiciones por el cliente sin una previa provisión de fondos, o bien porque éste dispuso en exceso sobre el límite contractualmente fijado<sup>58</sup>. La entidad de crédito se ve obligada a realizar operaciones en la cuenta corriente que carecen de la “cobertura” que suponen las provisiones de fondos realizadas por el cliente, con lo que se da un desequilibrio a cargo de este último. La falta de cobertura se limita a la inexistencia de fondos: sí existe, sin embargo, una previa autorización u orden del titular de la cuenta para que el pago que se solicita se atienda. No puede hablarse propiamente de descubiertos cuando la situación

---

<sup>57</sup> V. NIETO CAROL, U., “Condiciones generales en los contratos bancarios de crédito y protección del consumidor”, en AA.VV., *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid (1998), pp. 556-558 y la doctrina y jurisprudencia que allí menciona.

<sup>58</sup> Es un supuesto frecuente en la utilización de tarjetas de crédito vinculadas con una cuenta corriente.

arranca de decisiones de pago unilaterales de la entidad, ignoradas o, incluso, prohibidas por el cliente. Este es, el descubierto, en sentido estricto, pues en él concurren las características esenciales de la figura: la falta de previsión o acuerdo respecto a la existencia del descubierto y la exigibilidad de la suma a la que asciende el descubierto a partir del mismo momento en que se hubiere producido<sup>59</sup>.

En ese tipo de descubiertos el banco decide de una forma unilateral atender las disposiciones hechas con cargo a una cuenta corriente por encima de la suma disponible en ese momento. Acudiendo a los conceptos propios de la comisión mercantil y en congruencia con lo que el servicio de caja tiene como contrato típico de gestión, puede decirse que en el descubierto el banco tramita la orden del cliente a pesar de una falta de provisión. Con ello la entidad-comisionista renuncia al derecho que establece el art. 250 CCo, que admite como válida causa de no ejecución de la comisión la falta de provisión de fondos, adentrándose así en la hipótesis de ser ella quien anticipa los fondos para el desempeño de la orden recibida, a pesar de que tal anticipación no se hubiere acordado.

Los descubiertos que no han sido objeto de una específica previsión convencional sitúan a las entidades ante una disyuntiva que debe reconocerse. Si no atienden el pago que carece de la cobertura de fondos disponibles en la cuenta, pueden producirse consecuencias negativas o perjudiciales para el cliente (por ejemplo, la posible interrupción del suministro de servicios telefónicos, etc.). Por el contrario, el pago por la entidad supone la asunción de un riesgo imprevisto: la no devolución por el titular de los pagos que la entidad ha hecho por su cuenta. La opción depende de la libre decisión de la entidad, sin que quepa considerar que el

---

<sup>59</sup> Opinión que ya expresé al comentar SAP Zaragoza de 19 de julio de 1985 en RDBB 23 (1986), p. 655.

rechazo del pago constituya una conducta irregular o un incumplimiento contractual por su parte<sup>60</sup>.

Parece cuestionable que el descubierto en cuenta corriente determine la existencia de un contrato de concesión de crédito<sup>61</sup>. En primer lugar porque, aunque el hecho de que la entidad de crédito acepte atender disposiciones que carecen de la cobertura de un saldo suficiente de la cuenta corriente, puede ser interpretado como una manifestación de voluntad a favor de conceder crédito al cliente, no ocurre lo mismo en cuanto a lo que se refiere a este último. El descubierto será en muchas ocasiones un error involuntario, que no puede equipararse a la prestación de consentimiento tendente a aceptar un crédito a su favor.

Lo anterior no obsta para subrayar que con frecuencia la calificación del descubierto como operación de crédito está inspirada en razones técnicas operativas o de supervisión, o bien tratando de introducir a partir de esa premisa normas orientadas a la defensa de los intereses de la clientela bancaria<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> En tal sentido, *Memoria 1999*, p. 95.

<sup>61</sup> Contrariamente, SSTS de 25 de noviembre de 1989 (RJ1989\7911) y de 11 de julio de 1994 (RJ 1994\6387). Sin perjuicio de otros puntos del razonamiento que ambas resoluciones comparten, uno de los apoyos normativos que allí se invocan es cuestionable en el momento actual. Me refiero al artículo 4º de la Orden de 17 de enero de 1981, que dice que los descubiertos en cuenta corriente *se considerarán operaciones de crédito a todos los efectos*". Siendo ello cierto, no lo es menos que la citada Orden era una disposición coyuntural y heterogénea, que antes que de la regulación de la contratación bancaria se insertaba en una determinada política de "ordenación económica", cuya rúbrica así lo indicaba, al apuntar la simultánea liberalización de tipos de interés, dividendos bancarios y financiación a largo plazo. Además, la equiparación de los descubiertos a las operaciones de crédito tenía una finalidad explícita y que, lejos de obedecer a un criterio de ordenación convencional, venía motivada por posibilitar una mejor supervisión al declarar subsistente "la obligación de declararlos (descubiertos) a la Central de Información de Riesgos del Banco de España".

<sup>62</sup> La referencia más clara al respecto la depara la legislación en materia de crédito al consumo: v. art. 19 de la Ley 7/1995, de crédito al consumo que regula la "información al consumidor sobre los anticipos en descubierto"; al respecto, v. ANDREU MARTÍ, *La protección del cliente*, pp. 164-166 y SANCHEZ CALERO, *Instituciones* <sup>24</sup>, II, p. 327.

Los descubiertos dan lugar al cobro de comisiones. Estas se ven sometidas, en primer lugar, al deber de publicidad legalmente previsto<sup>63</sup>. En segundo término, el cobro de esa comisión se viene sometiendo a la concurrencia de unos requisitos sustantivos y formales: “*deben responder a una reclamación formal de posiciones deudoras; tratarse de gastos realmente habidos; que estén debidamente justificados; y que su repercusión al cliente esté prevista en el documento contractual*”<sup>64</sup>.

## 2.9. La responsabilidad por el pago de cheques falsos o falsificados

Si atendemos a la jurisprudencia, uno de los aspectos que generan una mayor litigiosidad y que obligan a los Tribunales a pronunciarse sobre la responsabilidad exigible a las entidades de crédito es el del pago de cheques falsos o falsificados<sup>65</sup>. Este supuesto que se presenta con frecuencia vinculado con la cuenta corriente bancaria, arranca de un contrato distinto: el contrato de cheque, si bien es lo cierto que normalmente sólo es en el marco del primero donde se contempla el segundo. Cabe mencionar a esos efectos lo dispuesto en el art. 108 de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCC), que establece como uno de los requisitos esenciales de todo cheque el de que el librado sea una entidad de crédito (en igual sentido, v. art. 106, 3º LCC).

---

<sup>63</sup> V. Anexo I de la Circular 8/1990, modificada por la Circular 3/1996, de 27 de febrero. Ello comporta que ninguna cantidad puede reclamarse si no ha sido objeto de publicidad y, además, se ha contemplado de manera particular en el contrato: v. SAP Madrid de 7 de abril de 1999 (AC 19991672).

<sup>64</sup> Servicio de Reclamaciones, *Memoria 2000*, p. 49.

<sup>65</sup> También es destacar el tratamiento doctrinal de la cuestión, al hilo de la evolución jurisprudencial: v. principalmente los trabajos de MARINA GARCIA-TUÑON, *La responsabilidad por el pago de cheque falso*, Valladolid (1993), p. 57 y ss. y RAMOS HERRANZ, *El pago de cheques. Diligencia y responsabilidad del banco*, Madrid (2000), p. 374 y ss.

El art. 108 LCC presume que el libramiento de cheques es consecuencia habitual de “*un acuerdo expreso o tácito*” en cuya virtud el librador tendrá derecho a disponer por cheque de los fondos que se encuentran a su disposición en poder del librado. Ese acuerdo suele figurar de manera expresa en las condiciones generales de cualquier cuenta corriente bancaria.

La falsedad o falsificación de un cheque es una modalidad delictiva repetida, hasta el punto de que la LCC introdujo una regla específica para tal supuesto. Se trata de su art. 156<sup>66</sup>, por el que el daño que resulte del pago de un cheque falso o falsificado, será imputado por regla general al librado. La falsedad se concreta en la firma del librador: la que aparece en el cheque no es la propia del titular de la cuenta o del representante apoderado a tal efecto. Por su parte, la falsificación atiende a alteraciones de otros elementos contenidos en el cheque<sup>67</sup>. La aplicación del art. 156 LCC requiere, en todo caso, que la alteración del documento no permita considerar que no se está ante un cheque en sentido estricto. Así, se ha considerado que la firma por medio de estampilla constituye un supuesto de cheque nulo (cfr. art. 106.6 LCC), sin que pueda entrar en juego el art. 156 LCC<sup>68</sup>.

Pues bien, frente a la regla general de atribuir al librado la responsabilidad por el pago de un cheque falso o falsificado, aparece como

---

<sup>66</sup> Un análisis pionero de la aplicación jurisprudencial de este precepto lo llevó a cabo BATLLE SALES, *Pago del cheque falso: responsabilidad del banco*, Madrid (1991), p. 9 y ss.

<sup>67</sup> Es una distinción influenciada por el tratamiento penal de la falsedad documental mercantil: me remito a lo apuntado en SANCHEZ-CALERO GUILARTE, “La firma estampillada como causa de nulidad (que no de falsedad) del cheque”, RDBB 81 (2001) pp. 179-180.

<sup>68</sup> Criterio acogido por la STS de 17 de mayo de 2000, objeto de mi comentario en RDBB 81 (2001), p. 163 y ss.. Doy aquí por reproducidas las reservas que me merece esa postura que, en todo caso, adopta la opción más favorable al titular de la cuenta y, por consiguiente, lesiva para la entidad librada.

excepción la negligencia del librador en la custodia del talonario de cheques o su conducta culposa. Aun cuando el legislador pretendiera fijar un sistema de atribución de responsabilidades tan sencillo como eficaz, la aplicación jurisprudencial del citado precepto nos sitúa ante una amplia casuística que no ha sido objeto de una respuesta uniforme. La posición más rigurosa es la que considera que esa responsabilidad de la entidad de crédito librada es una suerte de responsabilidad profesional, “que se independiza de la diligencia en concreto observada por el empleado” que recibió y pagó el cheque<sup>69</sup>.

#### 2.10. *La reclamación del saldo deudor de la cuenta corriente.*

Frente a la facultad del cliente de disponer del saldo acreedor de la cuenta por cualquiera de los medios convencionalmente establecidos, las condiciones generales de la cuenta corriente bancaria suelen establecer una expresa previsión referida a la reclamación del saldo deudor por parte de la entidad. Este tipo de condiciones suelen establecer que la reclamación no queda sometida a plazo alguno y que podrá tener por objeto tanto las cantidades atendidas por el banco a pesar de la falta de provisión de fondos, como las que resulten de los intereses correspondientes<sup>70</sup>.

### **3. LA TRANSFERENCIA BANCARIA**

#### 3.1. *Introducción*

---

<sup>69</sup> V., entre las más recientes, la SAP Cantabria de 22 de marzo de 2001 (AC-Audiencias @ 739), que invoca los antecedentes del Tribunal Supremo a favor de esa opinión.

<sup>70</sup> V. STS de 26 de febrero de 1992 (RJ 1992\1537), que rechaza la aplicación a ese supuesto de los arts. 313 y 314 del Cco, vigentes con relación al contrato de préstamo.

Al hablar de transferencia bancaria no puede decirse en propiedad que esta constituya un único contrato. Las transferencias comportan una auténtica operación multilateral en la medida en que suelen implicar la intervención de distintos sujetos. El reconocimiento de este hecho es condición necesaria para determinar la ubicación de esa figura desde un punto de vista jurídico. En tal sentido, el estudio de la transferencia ha de adoptar lo que se ha calificado como una construcción disgregadora<sup>71</sup>, analizando de manera separada las distintas relaciones que se establecen dentro de una misma operación de transferencia y que sirven para que ésta culmine su función económica. El supuesto normal es aquel en el que, de un lado interviene el ordenante de la transferencia y la entidad que siguiendo sus instrucciones la ejecutan y, de otro lado, el beneficiario y la entidad en la que éste tiene abierta la cuenta en la que se produce el abono del importe transferido. Ese esquema puede verse alterado ya sea porque ordenante y beneficiario tengan sus cuentas abiertas en una misma entidad, ya porque junto a esas entidades aparezca otra entidad intermedia o corresponsal<sup>72</sup>.

Las transferencias son operaciones cuya realización está sometida a una reserva de actividad. En razón de que la realización de una transferencia tiene como presupuesto la existencia de una cuenta con cargo a la que se realiza un pago y, a su vez, la de otra cuenta en la que abonar o acreditar la suma transferida, y que estas cuentas tienen, a su vez, como presupuesto operaciones reservadas a las entidades de crédito (p. ej., la captación de fondos del público), se advierte que nos movemos en una actividad reservada a las entidades de crédito, sin perjuicio de que,

---

<sup>71</sup> V. la ordenada exposición y planteamiento que de la cuestión realiza SEQUEIRA, "la transferencia bancaria de crédito", en *Estudios Verdera*, t. III, Madrid (1994), p. 2543 y ss.

<sup>72</sup> V. SEQUEIRA, *Estudios Verdera*, t. III, pp. 2557-2558.

de manera excepcional, se autorice su práctica a aquellas otras entidades que, sin gozar del estatuto de entidad de crédito, tengan, dentro del marco de las actividades legalmente reconocidas para ellas, la posibilidad de realizar transferencias (por ej., los establecimientos dedicados al cambio de moneda).

La aptitud de la transferencia como medio de pago se ha ido incrementando en la medida en que la operativa bancaria y los avances tecnológicos impulsaban su generalización, en el ámbito interno o internacional. Como en tantas otras ocasiones, la difusión de una determinada operación ha tenido como origen los avances tecnológicos. En el caso de las transferencias de fondos, la progresiva ampliación de los sistemas electrónicos o informáticos susceptibles de conectarse entre sí fue la causa de su creciente utilización. El hecho de que los pagos dinerarios se materializaran mediante las correspondientes anotaciones contables impulsó el recurso a las transferencias como medio de pago singularmente eficaz, tanto por la mayor seguridad que ofrecían frente a otras alternativas, como por su inferior coste. Ambas circunstancias han favorecido la implantación del pago por transferencia como solución generalizada en el tráfico internacional y ello, a su vez, explica el interés por una armonización del régimen aplicable a las transferencias internacionales.

A estos efectos, la progresiva implantación de la libertad de movimientos de capital y la culminación del proceso de integración monetaria han servido para resaltar la importancia de las transferencias<sup>73</sup>. Las transferencias de dinero juegan una función determinante en el

---

<sup>73</sup> V. los Considerandos 1, 2, 3 y 6 de la Directiva 97/5/CE de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas (DOCE L 43, de 14 de febrero de 1997, p. 25 y ss.); esa importancia no hará sino incrementarse en el marco del sistema europeo de pagos: v. LÖBER/PEDERSEN, "The Target System", en Euredia nº 1 (2001/2002), p. 159 y ss.

sistema de pagos y su correcta ejecución se ha entendido, con acierto, que ha de servir como factor para la confianza en el buen funcionamiento de dicho sistema. Sobre todo porque se trata de una operación de la que se sirven por igual los empresarios y los consumidores. Es además una operación esencial en el moderno tráfico mercantil internacional, lo que ha impulsado precisamente el esfuerzo por la unificación de su régimen<sup>74</sup>, que obedece en buena medida a los avances tecnológicos que impulsan estas operaciones y favorecen su “*desmaterialización*”<sup>75</sup>.

La confianza en la correcta ejecución de las transferencias bancarias no se limita a la exigencia de que la operación se culmine sin fallos y cumpla con ello su propia función como medio de pago, sino que requiere igualmente trasladar a los ordenantes la creencia de una ponderada tutela de sus intereses. Como en tantas otras operaciones bancarias, nos movemos en un ámbito en el que existe una desigual posición de las partes, de manera que se ha acentuado una tendencia orientada a prevenir posibles abusos en la ejecución de las transferencias. Para ello, se ha optado por regular estas operaciones con una clara inspiración tuitiva hacia el ordenante de la transferencia. Esa regulación se sintetiza en la introducción de deberes a cargo de las entidades de crédito en materia informativa, en cuanto a una correcta y diligente ejecución de la transferencia y, finalmente, imponiendo una singular responsabilidad en

---

<sup>74</sup> V., al respecto, la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre transferencias internacionales de crédito; A/CN.9/XXV/CRP.2/Add.13 de 14 de mayo de 1992; para una introducción sobre su significado, v. ABASCAL ZAMORA, “La Ley modelo de la CNUDMI -UNCITRAL- sobre transferencias internacionales de crédito”, DN 39 (1993), p. 14 y ss., y entre nosotros, LOJENDIO OSBORNE, “Transferencia bancaria (Ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito”, en *Estudios Verdera*, II, Madrid (1994), p. 1.473 y ss.

<sup>75</sup> V. la Nota de la Secretaria de la CNUDMI que advierte que la “*creciente utilización de medios electrónicos*” es uno de los factores de impulso de la Ley Modelo a la que posteriormente hacemos referencia.

aquellos supuestos de deficiente realización o incumplimiento de la orden de transferencia.

### 3.2. Régimen normativo

Como es sabido, el Derecho comunitario se ha caracterizado por su preocupación a la hora de garantizar los intereses de los consumidores<sup>76</sup>. Como ha sucedido en otras ocasiones, la Comisión trató de impulsar con respecto a las transferencias un marco contractual que favoreciera a los clientes de las entidades de crédito aprobando una norma de carácter no vinculante<sup>77</sup>. La pretensión de que las entidades tomaran en consideración los principios acogidos por esa Recomendación y los trasladaran de forma efectiva a las condiciones que aplicaban a sus clientes, no debió verse satisfecha puesto que a la Recomendación la sustituyó algunos años después la correspondiente Directiva 97/5/CE.

Ha de advertirse que esta Directiva apunta a las transferencias entre Estados Miembros, y que, revelando así la preocupación por abordar sobre todo las transferencias que afectan a los consumidores, limita su ámbito objetivo, puesto que sólo será aplicable a las transferencias que no superen los 50.000 euros (artículo 1 de la Directiva). Sin embargo, la experiencia no ha arrojado resultados satisfactorios en cuanto a la efectividad de la tutela de los intereses de los clientes, puesto que es

---

<sup>76</sup> A diferencia de lo que sucede con la Ley Modelo de la CNUDMI, que al definir cuál es su ámbito de aplicación advierte que *“no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de consumidores”*.

<sup>77</sup> Se trata de la Recomendación 90/109/CEE de la Comisión, de 14 de febrero de 1990, sobre la transparencia de las condiciones bancarias en las transacciones financieras transfronterizas (DOCE L 67 de 15 de marzo de 1990, p. 39).

inminente la adopción de un nuevo Reglamento<sup>78</sup>. Dos son las motivaciones que han conducido a adoptar esta nueva iniciativa. La primera, la entrada en vigor de la Unión Monetaria y el constante crecimiento del volumen de los pagos transfronterizos, impulsado por la llegada de una moneda común. La segunda, la preocupación por eliminar las diferencias existentes en materia de comisiones entre transferencias transfronterizas o nacionales realizadas en euros. De manera que se produce una intervención normativa directa sobre ese aspecto, tanto para las transferencias realizadas a través de los cauces habituales como las ejecutadas por vía electrónica. Lo que está en juego, y así se reconoce expresamente, es la percepción por los ciudadanos de que la llegada del euro da lugar a una genuina “zona interior de pago”.

Dentro del plazo que a tal efecto establecía el artículo 11 de la Directiva, España llevó a cabo la transposición de la misma al ordenamiento interno por medio de la Ley 9/1999, de 12 de abril, de Régimen Jurídico de las Transferencias entre Estados Miembros<sup>79</sup>. La Ley 9/1999 se ha limitado a la incorporación de la normativa comunitaria, con lo que su ámbito de aplicación lo constituyen únicamente las transferencias entre Estados Miembros de la Unión Europea, en cuya ejecución intervenga una entidad situada en España y cuyo importe no supere el de 50.000 euros. No se ha querido, en consecuencia, extender esa disciplina a todo tipo de transferencias. Es una opción legislativa que ha de ser criticada en la medida en que supone una renuncia a proveer a la clientela que realiza transferencias internas de los derechos y garantías

---

<sup>78</sup> V. La Posición Común aprobada por el Consejo el 7 de diciembre de 2001, con vistas a la adopción del Reglamento relativo a los pagos transfronterizos en euros (DOCE C 363, de 19 de diciembre de 2001, p. 1 y ss..

<sup>79</sup> BOE de 13 de abril de 1999. La Ley ha sido objeto de desarrollo por la Orden de 16 de noviembre de 2000 (BOE de 25 de noviembre de 2000) y por la Circular 3/2001 (BOE de 9 de octubre de 2001).

que se reconocen en las transferencias entre España y otros Estados europeos. Decimos que no se concibe esa exclusión por cuanto tan importante es la correcta información de los consumidores y la diligente ejecución de las operaciones en unas y otras transferencias, resultando evidente que aquel cliente que considerara lesionados sus intereses en la realización de una transferencia interna difícilmente estará dispuesto a ordenar una transferencia transfronteriza.

### 3.3. Clases de transferencias

Con carácter general toda transferencia bancaria implica una transmisión de fondos. A partir de ahí, y por influencia sobre todo de la normativa y práctica anglosajonas se suele distinguir entre transferencia de crédito y transferencias de débito<sup>80</sup>. El criterio diferenciador apunta al sujeto autor de la orden o instrucción de transferencia.

La especie más extendida la constituyen las transferencias de crédito<sup>81</sup>. En ellas, es el propio titular de los fondos que se transmiten quien imparte una orden a tal efecto a la entidad de crédito en donde los fondos se encuentran depositados, o que además dará lugar al correspondiente adeudo en una cuenta bancaria.

Por el contrario, las transferencias de débito son aquellas en donde es el propio beneficiario de la transferencia o adquirente de los fondos que constituyen su objeto quien traslada a la entidad de crédito la orden de transferir fondos a su propia cuenta.

---

<sup>80</sup> V. VAZQUEZ PENA, *La transferencia bancaria de crédito*, pp. 27-28 y ALVARADO HERRERA, *La transferencia bancaria*, pp. 29-31.

<sup>81</sup> A la regulación de esa modalidad se limita la Ley Modelo; art. 1.1 y 2, a).

### 3.4. La relación entre el ordenante y la entidad de crédito

La relación existente entre el ordenante de la transferencia y el banco destinatario de esa orden se encuadran dentro de la figura de comisión, con lo que entran en juego los preceptos legales que sirven para delimitar la diligencia exigible a cualquier comisionista<sup>82</sup> y los supuestos de exoneración de tal responsabilidad. La orden de transferencia conlleva una instrucción doble: se autoriza al banco para que adeude o cargue en la cuenta del ordenante el importe de la transferencia (con inclusión de los gastos a ella inherentes) y para que transfiera los fondos a la cuenta del beneficiario. No se trata de una propuesta que precise de la aceptación del banco destinatario de la orden, sino que éste viene obligado a atenderla en cumplimiento de las estipulaciones insertas en el contrato de cuenta corriente que previamente le vincula con el ordenante<sup>83</sup>.

Las instrucciones del ordenante de la transferencia operan, al igual que sucedía en la cuenta corriente, como criterio evaluador de la diligencia aplicada en la ejecución de la transferencia. El primer deber arranca de la comprobación de la orden de transferencia y, en su caso, de la revocación de la misma<sup>84</sup>. A esta cuestión se refiere de manera particular la Ley 9/1999 en su art. 5. El primer elemento evaluador de esa diligencia es el temporal. Una de las quejas más habituales entre los consumidores con

---

<sup>82</sup> Resulta particularmente interesante a ese respecto la SAP Castellón de 24 de abril de 1997 (AC 1997\1685); v. MARTÍ LACALLE, R., "Consideraciones en torno a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de transferencia bancaria", en *Estudios sobre jurisprudencia bancaria*, p. 362 y ss..

<sup>83</sup> V. ALVARADO HERRERA, "El error del banco en la ejecución de una orden de transferencia: la emisión errónea de un duplicado de la orden", RDBB 81 (2001), pp. 149-150.

<sup>84</sup> Es el caso resuelto por la SAP Vizcaya de 18 de enero de 2000 (AC 2000\363), que establece la negligencia del banco ("comisionista") que no toma en consideración la revocación de una orden previa de transferencia.

respecto a la ejecución de todo tipo de transferencias se refiere a la dilación que se produce en las distintas fases de la operación. Por lo que se refiere a la realización de la orden inicial de transferencia impartida por el ordenante, el art. 5.1 de la Ley 9/1999 se remite al plazo que se hubiere convenido con el ordenante. A pesar de ello, no estamos en un ámbito contractual en el que la determinación de ese plazo haya quedado exclusivamente a la libertad contractual de las partes, sino que las normas imperativas en materia de defensa de la clientela bancaria han acotado este aspecto.

Realmente, es en el hecho de introducir una indemnización a favor del ordenante por la no ejecución de la transferencia donde radica la novedad de la disciplina normativa. El art. 5.1 contempla en el segundo párrafo el deber de indemnizar al cliente cuando la transferencia no hubiere provocado la peritación de fondos en la cuenta del beneficiario al término del quinto día laborable siguiente a la fecha de aceptación de la orden de transferencia. El contenido de la indemnización lo detalla el art. 5.2 de la misma Ley 9/1999 al decir que consistirá en el abono del interés legal del dinero, multiplicado por 1,25 y calculado sobre el importe de la transferencia. El periodo de interés será el que transcurra entre el término del quinto día laborable siguiente a la fecha de aceptación de la orden y la fecha en que finalmente se acrediten los fondos en la cuenta del beneficiario.

La realización de la transferencia sin examinar adecuadamente la veracidad de la orden constituye un supuesto de negligencia<sup>85</sup>. Es notorio que hay una vulneración de las instrucciones en el hecho de realizar la transferencia a favor de una cuenta corriente distinta de la de su

---

<sup>85</sup> V. STS de 15 de julio de 1988 (RJ 1988\5717).

destinatario<sup>86</sup>, o en la repetición de una misma transferencia<sup>87</sup>, al igual que sucede cuando la transferencia se realiza a partir de una simple llamada telefónica ordenándola a favor de persona distinta del titular de la cuenta de cargo y sin la posterior comprobación de la firma en la confirmación escrita que la entidad exigió a partir de la mencionada instrucción oral<sup>88</sup>.

El deber de diligencia que pesa sobre la entidad ordenante despliega sus efectos en la relación bilateral con el ordenante. Esto significa que es irrelevante a la hora de pretender una exoneración de esa responsabilidad la eventual intervención de otros sujetos distintos de la entidad que recibió la orden de transferencia. En el plano procesal, el hecho de que la demanda se dirija exclusivamente contra esta última e ignore la intervención de terceros no implica una falta de litisconsorcio pasivo necesario<sup>89</sup>.

### *3.5. La relación entre la entidad y el beneficiario*

También puede afirmarse que a la entidad del beneficiario se le exige una conducta especialmente diligente. En este caso, lo que se reclama de la entidad de crédito que recibe la transferencia es una pronta puesta a disposición del beneficiario de los fondos recibidos. Al igual que

---

<sup>86</sup> V. STS de 14 de noviembre de 1987 (RJ 1987\9987).

<sup>87</sup> V. SAP Valencia (Sección 8ª) de 15 de junio de 1999, [AC-Audiencias 16 (2000), p. 729] que es objeto del comentario de ALVARADO, RDBB 81 (2001), p. 141 y ss.; en tal caso la actuación errónea del propio banco le impide reclamar nada contra el ordenante, pudiendo exigir el cobro de lo indebido al beneficiario de esa errónea transferencia (v. art. 1.895 y ss. CC).

<sup>88</sup> V. SAP Málaga (Sección 5ª) de 14 de febrero de 2001, [AC-Audiencias 30 (2001), p. 1447 y ss.].

<sup>89</sup> V. STS de 17 de enero de 2001 (RJ 2001\1316).

sucedía con respecto al plazo de ejecución de la orden de transferencia, el art. 6 de la Ley 9/1999, se remite a lo pactado entre las partes a la hora de determinar cuál es el plazo de puesta a disposición de los fondos a favor del beneficiario. Esta actuación normalmente significa que en la cuenta corriente de la que el beneficiario es titular se anotará el haber correspondiente a los fondos transferidos. La preocupación justificada de los consumidores se ha fundado en determinadas prácticas bancarias que comportaban el transcurso de varios días entre la recepción de los fondos desde la entidad del ordenante y la efectiva anotación contable a favor del beneficiario. De ahí que el art. 6.1 introduzca como solución subsidiaria la consistente en que el abono en la cuenta del beneficiario deba realizarse dentro del día laborable siguiente al día en que la entidad recibió la transferencia. Si ello no se cumple, se reconoce legalmente un derecho del beneficiario a la indemnización cuya determinación es detallada en el apartado 6.2.

Sin embargo, antes que dejar la solución de este aspecto tan problemático de las transferencias a las condiciones bancarias o, en el caso de la transferencias transfronterizas, a lo dispuesto en la Ley 9/1999, las normas de defensa de la clientela han abordado esta cuestión en términos igualmente imperativos a los que rigen acerca de la diligente ejecución de la transferencia por parte del banco del ordenante.

La jurisprudencia ha establecido con claridad el principio en virtud del cual el beneficiario de la transferencia no está legitimado para reclamar el pago de la misma sino una vez que se produce el abono del importe en su cuenta o cuando lo que se produce es la notificación de la recepción de la cantidad transferida<sup>90</sup>. De ahí resulta que la falta de ejecución de la transferencia priva de toda legitimación al beneficiario, que no podrá

---

<sup>90</sup> V. MARTÍ LACALLE, "Consideraciones", cit., p. 378 y ss.

reclamar el pago de los fondos de la entidad que recibió la orden de transferencia<sup>91</sup>.

### 3.6. Consecuencias de las transferencias fallidas o deficientes

La falta de realización de una transferencia dará lugar a una obligación de reembolso a favor del ordenante y a cargo de la entidad al que éste ordenó la ejecución de aquélla. El importe de ese reembolso está limitado en el caso de las transferencias transfronterizas hasta un total de 12.500 euros. El reembolso estará compuesto por el importe de la transferencia, más el de los gastos que el ordenante hubiere abonado y el correspondiente interés legal<sup>92</sup>. El reembolso deberá tener como presupuesto una solicitud formal del ordenante que, como es lógico, solo podrá presentarse una vez que se hubiere agotado el plazo convencional o normativo previsto para la ejecución de la transferencia. Con el ánimo de dotar de efectividad al derecho al reembolso de la transferencia que se reconoce al ordenante, se impone la obligación de llevar a cabo ese reembolso en el plazo de 14 días laborables<sup>93</sup> contados a partir de la fecha de la solicitud (art. 8.1).

---

<sup>91</sup> V. SSTIS de 11 de marzo de 1972 (RJ 1972\1094); 29 de mayo de 1978 (RJ 1978\1952) y 16 de febrero de 2001 (RJ 2001\2054).

<sup>92</sup> El tipo aplicable será el correspondiente al interés legal multiplicado por 1,25 y calculado para el período transcurrido entre la fecha de la orden de transferencia y la fecha del crédito (art. 8.1 Ley 9/1999).

<sup>93</sup> La importancia que el concepto de día laborable tiene en el cómputo de los distintos plazos referidos a transferencias explica que hubiera de procederse a su delimitación reglamentaria: *“los domingos, los festivos, sean de ámbito nacional, autonómico o local, y los restantes días en los que, atendiendo al calendario laboral de la entidad en la localidad de que se trate, aquélla carezca de actividad”* (art. 8 de la Orden de 16 de noviembre de 2000).